



Asociación de Afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios

Personería Jurídica aprobada por el PE el 24/11/1964

Montevideo, 4 de marzo de 2024

Sr. Presidente
Caja de Profesionales Universitarios
Dr. Daniel Alza

Elevamos para su consideración el siguiente documento, donde planteamos una nueva vía de reclamo del IASS para nuestra Caja.

Los daños y perjuicios de la omisión legislativa del Estado de afectar el producido de la recaudación del IASS correspondiente a los afiliados pasivos de la CJPPU.-

El artículo 14 de la ley 18.314 que destinó la totalidad de la recaudación del IASS al BPS incurrió en una omisión legislativa, por no haber tenido en cuenta que las Cajas paraestatales y en especial la CJPPU, integran el sistema de la seguridad social que se halla regulado por el artículo 67 de la Constitución.

La CJPPU cumple con los fines de seguridad social referidos en el inciso 1º de esta norma constitucional, que cabe considerarla como la norma central del sistema de seguridad social. Además se trata de una disposición de fondo porque establece cuales son los fines perseguidos para cumplir con las jubilaciones y con los seguros sociales, que el Estado debe garantizar teniendo en cuenta que la seguridad social es un Derecho Humano, constitucional e internacionalmente reconocido¹.

Según RISSO, no debe excluirse a las cajas paraestatales del sistema de seguridad social, puesto que el artículo 195 de la Constitución sólo le confiere al BPS la competencia de coordinación de los servicios estatales de seguridad social², por lo que no corresponde excluir a los entes paraestatales del sistema de seguridad social.

Debe advertirse que desde 1989 el constituyente estableció explícitamente en el inciso 3º del artículo 67 de la Constitución cuales son las fuentes de la financiación de la seguridad social.

¹ Constitución de la República, artículo 67 y Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1 N° 1 y artículo 26.

² RISSO FERRAND, Martín, Consulta escrita formulada al Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, 2023.

Esos recursos debían estar afectados al cumplimiento de los fines de la seguridad social, entendida ésta como un sistema integrado tanto por personas estatales como paraestatales.

La afectación de estos recursos es una disposición constitucional que no es una mera norma programática, sino que el texto confirió un derecho subjetivo perfecto a los órganos estatales y paraestatales que deben cumplir con los fines de la seguridad social, para que el destino de la recaudación impositiva del IASS se halle afectada al cumplimiento de dichos fines.

Según CASSINELLI MUÑOZ, la omisión de una ulterior actividad legislativa exigida para la efectiva realización práctica de las medidas necesarias para la efectividad en los hechos del derecho que fue otorgado de manera inmediata por la Constitución, compromete la responsabilidad del Estado por omisión legislativa³. Es la situación jurídica de la omisión de la afectación del IASS.

Por lo tanto, el legislador debió afectar la recaudación del IASS impuesto a los afiliados pasivos de la CJPPU a ésta, en cumplimiento de lo ordenado por el literal A), inciso 3º del artículo 67 de la Constitución.

Como el Estado omitió establecer la afectación de la recaudación del IASS proveniente de los afiliados pasivos de la CJPPU para el cumplimiento de los fines constitucionalmente atribuidos a ella, incurrió en una omisión de la función legislativa que generó una responsabilidad que habilita a la CJPPU a exigir judicialmente el correspondiente resarcimiento económico por los daños y perjuicios verificados desde el 2008.

La CJPPU es la única persona jurídica que se halla legitimada procesalmente para reclamar ante el Poder Judicial los daños y perjuicios ocasionados por el Estado como consecuencia de dicha omisión legislativa.

Su reclamo debe tramitarse en un proceso ordinario que puede durar hasta tres instancias.

Si el Estado contesta la demanda de la CJPPU invocando el artículo 9 de la ley 17.738, que dispone el Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculado a la financiación de las obligaciones de la CJPPU, ésta debería interponer la excepción de inconstitucionalidad de dicha norma legal, que por contradecir el artículo 67 inciso 3

³ CASSINELLI MUÑOZ, Horacio: *"Derecho Constitucional y Administrativo. Estudios publicados y compilados por Carlos Sachi"* La Ley, Uruguay, 2010, p. 216.

literal B) que dispone que el Estado debe proporcionar asistencia financiera si fuera necesario.

En suma, se trata de entablar una contienda judicial que puede durar años, por un monto multimillonario en dólares, pues puede interpretarse que por ser una omisión legislativa que se ha mantenido desde el 2008 no debería corresponder la aplicación de la caducidad de los 4 años de los créditos contra el Estado.

El ejercicio de este reclamo creará una incertidumbre jurídica que puede abrir el camino para que el legislador del próximo gobierno busque una solución satisfactoria para la CJPPU, destinando el IASS a la CJPPU, lo que haría innecesario el aumento de los aportes de los activos y que los pasivos no deban soportar una inconstitucional superpuesta prestación pecuniaria.

La particular incertidumbre política de este año, donde nadie puede predecir el resultado de las elecciones nacionales y qué partido estará en el gobierno y en la oposición, es la oportunidad para que la CJPPU reclame judicialmente ambas normas legales, lo que debió hacerse hace mucho tiempo por los sucesivos directorios de la CJPPU, los que convivieron pasivamente con la afectación íntegra y exclusiva de la recaudación del IASS para el BPS.

Agradeciendo su atención.

Lo saludan atentamente,

Dra. (Méd.) María Cristina Muguerza
Presidente

Dra. (Od.) María de las Mercedes Lariccia
Secretaria